

El día 29 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 (en lo sucesivo, el “RDL 16/2020”). El RDL 16/2020 entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es el 30 de abril de 2020.

### 1) **Medidas de carácter procesal**

En el ámbito procesal destacan las siguientes medidas:

- **Habilitación parcial del mes de agosto.**

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.

- **Nuevo cómputo de los plazos procesales.**

Los términos y plazos procesales que hubieran quedado suspendidos por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, volverán a computarse íntegramente.

En particular, el citado artículo establece que será “el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”. Por tanto, el reinicio del plazo se producirá el día hábil siguiente al cese el estado de alarma, salvo que se disponga otra cosa en eventuales prórrogas adicionales del mismo.

- **Ampliación de los plazos para presentar recursos contra sentencias y otras resoluciones que pongan fin al procedimiento.**

Se amplían los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento, por un plazo igual al previsto para tales actuaciones en su correspondiente ley reguladora.

Tal previsión se aplicará:

- Tanto a las resoluciones que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el RD 463/2020;
- Como a las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos.

No se aplicará a los procedimientos cuyos plazos no quedaron suspendidos en virtud de la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020.

- **Tramitación preferente de determinados procedimientos.**

Desde el levantamiento del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán con preferencia en el orden jurisdiccional civil los siguientes procedimientos:

- Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas paterno filiales del artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario en materia de derecho de familia como consecuencia del COVID-19.
- Los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.
- Los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato.
- Los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

## 2) Medidas de carácter concursal

En materia concursal, destacan las siguientes medidas:

- **Posibilidad de modificar el convenio concursal.**

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, el concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio que esté en periodo de cumplimiento. El procedimiento y régimen de mayorías serán los mismos que los previstos para la aprobación del convenio originario, si bien su tramitación será siempre escrita.

La modificación no afectará a i) créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario, ni a ii) acreedores privilegiados a los que se extienda la eficacia del convenio o que se hubieran adherido al mismo una vez aprobado, salvo que hubieran votado a su favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

Dicha propuesta de modificación se tramitará con prioridad a las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas por los acreedores durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, siempre que el concursado la presente durante los tres meses siguientes a la finalización de dicho plazo.

Las mismas normas regirán en relación con los acuerdos extrajudiciales de pago.

- **Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.**

Si el deudor presenta una propuesta de modificación del convenio y ésta se admite a trámite durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar, durante dicho plazo, la liquidación de la masa activa cuando se vea incapaz de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que presente una propuesta de reconvenio y ésta se admita a trámite en dicho plazo. Igualmente, durante el año que sigue a la declaración del estado de alarma, el

juzgado no acordará la apertura de la liquidación, aunque el acreedor acredite algún hecho de los que puedan fundamentar la declaración de concurso.

En caso de incumplir el convenio aprobado o modificado durante los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, pasarán a tener la consideración de créditos contra la masa aquellos créditos derivados de ingresos de tesorería en operaciones de financiación que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

- **Posibilidad de renegociar acuerdos de refinanciación homologados.**

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviera un acuerdo de refinanciación homologado podrá informar al juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con los acreedores para modificar el acuerdo vigente o pactar uno nuevo, con independencia del transcurso del plazo de un año desde la anterior solicitud de homologación.

En caso de que los acreedores presenten solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez las admitirá a trámite pasado un mes desde la finalización de dicho plazo. Durante este mes, el deudor podrá informar al juzgado competente que ha iniciado o va a iniciar negociaciones con los acreedores para modificar el acuerdo vigente o pactar uno nuevo, aunque no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la anterior solicitud de homologación. Si no se acuerda la modificación del acuerdo de refinanciación o uno nuevo durante los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, éste admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

- **Nuevo plazo para la solicitud de declaración del concurso de acreedores.**

Se aplaza hasta el 31 de diciembre de 2020 la obligación del deudor insolvente de solicitar la declaración del concurso.

Hasta dicha fecha, los juzgados no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde la declaración del estado de alarma. Si, durante dicho plazo, el deudor hubiera presentado una solicitud de concurso voluntario, ésta se tramitará preferentemente.

Esta disposición implica la derogación del artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

- **Consideración de créditos ordinarios de financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.**

En los concursos de acreedores declarados durante los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios:

- los derivados de ingresos de tesorería en operaciones de financiación suscritas a partir de la declaración del estado de alarma con personas especialmente relacionadas con el deudor; y
- aquellos créditos en que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración del estado de alarma.

- **Prueba admisible en la impugnación del inventario y de la lista de acreedores.**

Solamente se admitirá prueba documental y pericial –salvo que el juez considere conveniente la celebración de vista– para impugnar el inventario y la lista de acreedores en aquellos concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores, y en los declarados durante los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma.

- **Tramitación preferente.**

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, se tramitarán preferentemente:

- Los incidentes concursales en materia laboral y de reintegración de la masa activa.
- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como las oposiciones a la aprobación judicial del convenio.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del juez, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

- **Enajenación por subasta extrajudicial.**

La subasta de bienes y derechos de la masa activa de los concursos de acreedores declarados durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma o que se hallen vivos a dicha fecha, deberá ser extrajudicial en todo caso –salvo para la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas.

Si el juez hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

- **Aprobación del plan de liquidación.**

Una vez finalizado el estado de alarma, transcurridos quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el juez deberá dictar auto inmediatamente aprobando el plan de liquidación, modificándolo o acordando la liquidación.

En caso de que el plan de liquidación presentado aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el juez procederá del mismo modo, previo acuerdo y puesta en conocimiento -una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación- por el letrado de la administración de justicia.

- **Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.**

El deudor podrá demostrar que ha intentado, sin éxito, el acuerdo extrajudicial de pagos si, durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, se acredita que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo.

### 3) **Medidas en materia societaria**

En materia societaria, destaca la suspensión de la causa de disolución por pérdidas. Así, no se tendrán en cuenta las pérdidas del ejercicio 2020 a la hora de determinar la concurrencia de la causa de disolución por reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social (ex art. 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital).

Si en el resultado del ejercicio 2021 las pérdidas redujeran el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social y éste no se aumentara o redujera en la medida suficiente, deberá convocarse la preceptiva junta para proceder a la disolución de la sociedad (ex art. 365 de la Ley de Sociedades de Capital).

### 4) **Medidas de carácter organizativo y tecnológico**

- **Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.**

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, habiéndose constituido el juzgado o tribunal en sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática. Ello siempre que los

juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

No obstante, en el orden jurisdiccional penal, será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar telemáticamente cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.

- **Otras medidas organizativas.**

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- Se permite la celebración de juicios y vistas no solo en horario de mañana, sino también durante las tardes.
- Se limitará el acceso del público a todas las actuaciones orales.
- Se dispensa a los profesionales del uso de togas en las audiencias públicas.
- La atención al público en cualquier sede judicial se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto. En aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- **Reforzamiento de los medios de la administración de justicia.**

Con el fin de evitar un colapso de los Juzgados, se prevén las siguientes medidas con carácter principal:

- Como resaltamos al principio de este documento, se habilita parcialmente el mes de agosto (desde los días 11 a 31 de agosto).
- Habilitación de órganos judiciales para el conocimiento exclusivo de procedimientos asociados al COVID-19.
- Realización de funciones atribuidas a otras unidades por parte de los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios adscritos a unidades de apoyo.



- Habilitación de jornadas de trabajo de mañana y tarde para todo el personal adscrito a la Administración de Justicia.
  - Realización de tareas de sustitución y refuerzo por parte de Letrados de Administración de Justicia en prácticas.
- **Ampliaciones de plazos en el ámbito del Registro Civil y modificación de la ‘vacatio legis’ de la Ley del Registro Civil.**

En los expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de un año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma. Esta previsión también se aplicará a dispensas y diligencias sustitutorias.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización se ampliará a cinco días naturales el plazo de 72 horas para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario.

Además, se modifica y amplía la *vacatio legis* de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, hasta el 30 de abril de 2021.

- **Uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.**

Se modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia a fin de facilitar el acceso remoto a las aplicaciones utilizadas para la gestión procesal, fomentando el teletrabajo y reconociendo a los ciudadanos y a los profesionales del ámbito de la Justicia el derecho a utilizar cualesquiera sistemas de identificación y firma aceptados por la legislación de procedimiento administrativo común.

# CASES & LACAMBRA

| LEGAL FLASH | LITIGACIÓN Y ARBITRAJE |  
| ABRIL 2020 | ESPAÑA |

## MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para más información, por favor póngase en contacto con:

**Jose Piñero**

**Fabio Virzi**

**Socio**

**Managing associate**

**Litigación y Arbitraje**

**Litigación y Arbitraje**

**\*\*\*\***

**CASES&LACAMBRA**

España

**[covid@caseslacambra.com](mailto:covid@caseslacambra.com)**

© 2020 CASES & LACAMBRA.

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas elaborada por Cases&Lacambra.  
La información y contenidos en el presente documento no constituye, en ningún caso, un asesoramiento jurídico.

[www.caseslacambra.com](http://www.caseslacambra.com)